



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 120

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 792-794

EXPEDIENTE SAC: **14019460 - VERGARA, FABIÁN. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 120 DEL 20/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 120. CORDOBA, 20/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VERGARA FABIAN – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14019460), en los que con fecha 05/08/2025 comparece el Sr. Fabián Vergara, DNI 29.297.004, a los fines de solicitar, conforme lo previsto por los arts. 16 y 21 de la Ley 24.522, el **pronto pago de los créditos laborales privilegiados** que se detallan, originados en la relación laboral mantenida con la firma fallida **MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.** (ex Márquez & Asociados Constructora Desarrollista), por la suma de **\$3.481.318,10 con más los intereses** desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, todo con **carácter de crédito privilegiado con privilegio especial y general**, tal y como surge de la liquidación practicadas en planilla detallada. Indica que se desempeñó como trabajador dependiente de la fallida desde el **04/09/2023** hasta el 09/05/2025, bajo el régimen de la Ley 22.250, con una remuneración quincenal **\$478.499**. Que, con fecha **03/03/2025**, percibió el salario correspondiente a la **segunda quincena de febrero de 2025**, no habiéndole abonado desde entonces salario alguno y que, de prestar tareas al tomar conocimiento por medios periodísticos de la situación falencial. Expresa que se tramitó y cobro oportunamente el **Fondo de Cese Laboral**, por lo que no se incluye en el presente reclamo indemnización por despido ni preaviso, sin perjuicio del reclamo por los meses que el empleador no realizo

aportes al mencionado Fondo. Expresa que conforme surge de los hechos expuestos y de la documentación adjunta, se adeudan los siguientes conceptos: 1) **Primera quincena marzo 2025: \$478.499**; 2) **Segunda quincena marzo 2025: \$478.499**; 3) **Primera quincena abril 2025: \$478.499**; 4) **Segunda quincena abril 2025: \$478.499**; 5) **Proporcional mayo 2025 (09 días): \$287.099,40**; 6) **SAC proporcional primer semestre 2025: \$323.224,70 y Vacaciones no gozadas periodo 2024/25: \$956.998 (estimado)**, siendo el total de crédito laboral **\$3.481.318,10**. Asimismo, y sin perjuicio del pronto pago solicitado, hace saber que se encuentran documentados en el expediente los **aportes y contribuciones a la seguridad social, puntualmente los aportes y contribuciones previsionales de todo el periodo 2024**, cuya verificación y posterior ingreso a los organismos correspondientes deberá realizarse en forma separada por el síndico, conforme las previsiones legales y reglamentarias vigentes. Deja constancia de la **omisión por parte de la fallida en el ingreso de los aportes al Fondo de Cese Laboral correspondientes a los períodos trabajados desde diciembre de 2024 hasta la fecha de cese**, debiendo tomarse debida intervención para su eventual regularización ante el IERIC. Indica que corresponde la aplicación de la **tasa pasiva promedio publicada por el BCRA** desde el momento en que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago, en concepto de intereses moratorios y compensatorios, conforme doctrina y jurisprudencia constante. Solicita que las **costas del presente trámite** se impongan a la fallida y se regulen los **honorarios profesionales del letrado patrocinante tanto por la gestión extrajudicial para tramitar la liberación del Fondo de Cese Laboral como así también por el presente trámite**, conforme lo normado por la ley arancelaria vigente y en proporción al monto reconocido. Enumera documentación que adjunta. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 26/08/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522

(arts. 16 y 183). Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Indica que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Expresa que lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico y que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Cita doctrina. Con fecha 02/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en tal sentido, se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que el Sr. Fabián Vergara se encuentra registrado como empleado desde el **04/09/2023** con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra, siendo la modalidad de contratación: Personal de la Construcción Ley 22.250 – Convenio Colectivo de Trabajo: 076/75 “Unión Obrera de la Construcción de la Rep. Argentina; todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de **\$ 1.217.658,00.-** Indican que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el

derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indican que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., siendo los rubros son susceptibles de pronto pago: Primera quincena Marzo 2025 por \$608.829,00; Segunda Quincena Marzo 2025 por \$608.829,00; Primera Quincena Abril 2025 por \$608.829,00; Segunda Quincena Abril 2025 por \$608.829,00 y Proporcional Mayo 9 (nueve) días por \$365.297,40 con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$215.276,55 con Privilegio General, no incluyendo lo solicitado por rubro Vacaciones no gozadas año 2.025. Manifiesta que los rubros involucrados en el Pedido de Pronto Pago ascienden a la suma de **\$3.015.889,95**. Informan que se encuentran a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 08/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. Fabián Vergara. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos se expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de

brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, debiéndose tomar el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero/2025 por \$ **1.217.658,00**, información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Con respecto al rubro vacaciones no gozadas año 2025 no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Primera quincena Marzo 2025 por \$608.829,00; Segunda Quincena Marzo 2025 por \$608.829,00; Primera Quincena Abril 2025 por \$608.829,00; Segunda Quincena Abril 2025 por \$608.829,00 y Proporcional Mayo 9 (nueve) días por \$365.297,40 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y SAC Proporcional 1º semestre 2025 por \$215.276,55 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de

quiografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$3.521.843,77 Con Privilegio Especial y General y por la suma de \$270.715,83 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el Sr. **FABIAN VERGARA** por la suma de Pesos Tres millones quinientos veintiún mil ochocientos cuarenta y tres con setenta y siete centavos (\$3.521.843,77) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Doscientos setenta mil setecientos quince con ochenta y tres centavos (\$270.715,83) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.20